Exp. 4028-2022-EPEN-00148
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0331

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien casar la sentencia, ordenando una nueva valoración del recurso por ante otra sala distinta a la que dictó la sentencia. Segundo: Muy subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien acoger el artículo 339 del Código Procesal Penal, mediante el cual se ordena la suspensión total de la pena; el tiempo que tiene el imputado en prisión por este caso es 3 años y 2 años bajo la suspensión condicional de la pena ante el juez de la ejecución de la pena. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que esta honorable sala tenga a*

bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos establecidos por la parte recurrente, comprobando que dicha decisión se encuentra fundamentada conforme al derecho. Por lo que no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 426 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional que concierne a la materia en cuestión*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00389, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de marzo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 309-2 y 309-3, letras [redacted] y G, de la Ley 24-97, que modifica el Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de julio de 2022, el Sexto Juzgado de la Instrucción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1383-2022-SACO-00203, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras [redacted] y g del Código Penal dominicano, excluyendo los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00098 el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], 22 años de edad, [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, letras [redacted] y G, de la Ley 24-97, que modifica el Código Penal, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de*

> *cinco (05) años de prisión en la Penitenciaria Pública de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado [redacted], a una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), en favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas penales del procesado [redacted], por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, así como a todas las partes del proceso.* ***SEXTO****: Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00037 el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de julio del año*

> *dos mil veintitrés (2023), por el señor [redacted], a través de su representante legal [redacted], Defensora Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-20023-SSEN-00098, dictada en fecha dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA la sentencia penal núm. 1511-20023-SSEN-00098, dictada en fecha dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso exento del pago de las costas penales y civiles generadas en la presente instancia; rechazando a su vez las conclusiones de la parte recurrente contrarias a lo aquí decidido, por las razones que más arriba se ofrecen.* ***CUARTO:*** *NOTIFIQUESE la presente sentencia al Juez de Ejecución de las Penas y a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. en lo relativo a los artículos 69.8 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal, (artículo 426 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal*

en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *la defensa técnica del joven [redacted] le plantea a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso seguido a este ciudadano tanto el Cuarto Tribunal Colegiado como la Tercera Sala Penal de la Corte de Santo Domingo, realizaron una errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, en lo relativo al principio de legalidad del proceso, por valorar y utilizar como sustento de una decisión en su contra, el testimonio de un menor de edad que no fue ofertado en la acusación presentada por el ministerio público, ni advertida por ninguna de las partes en etapas anteriores. Sin embargo, dicho testimonio fue recibido a través de la Cámara de Gesell, reproducido y valorado en el juicio de fondo conocido al proceso, no obstante, la objeción y posterior oposición a la defensa técnica. La violación acontece porque en el auto de apertura a juicio se admite el testimonio a través de la Cámara de Gesell del menor de iniciales [redacted], de ocho años de edad, pero se realiza la entrevista a otro menor de iniciales [redacted]., que no es la misma persona ofertada. Como se puede observar en las iniciales los nombres del menor ofertado inician con las letras [redacted]., mientras que el menor escuchado sus iniciales son [redacted]. Esta situación fue objetada por la defensa técnica desde el primer momento cuando se realizó la entrevista en dicha cámara, porque implica violaciones de derechos y garantías procesales, como son el principio de legalidad y el derecho de*

defensa. Dicha objeción fue rechazada desde la Cámara de Gesell hasta el tribunal colegiado, alegando la Cámara que la madre había subsanado el error; y, el colegiado, que ya esa situación era cosa juzgada porque la defensa lo había planteado previamente al momento de la entrevista, interpretación que se aleja de todo sustento legal, porque contrario a esta motivación, las cuestiones de legalidad pueden ser invocada en todo estado de causa. Este rechazo ameritó un recurso de oposición en audiencia, con la intención de llevar conciencia al tribunal, de que la escucha de un menor con nombre distinto del que estaba ofertado tergiversa otras disposiciones legales, como es el artículo 294.5 del Código Procesal Penal que contempla que la acusación debe contener "el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad". En ese mismo contexto gira el artículo 303 del Código Procesal Penal, al contemplar que "efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente". Se evidencia que el juicio se desarrolla en base al contenido de la acusación y el auto de apertura. Por ende, cualquier entrevista o toma de testimonio, debe ser en función de lo estipulado allí, contrario a lo acontecido en el caso de [redacted]. La Corte rechazó este medio en el párrafo 8 contenido en el capítulo de la sentencia titulado "Análisis de los medios alegados en el recurso de que se trata y fundamentos de esta sentencia en grado

de apelación". Estableciendo que para el conocimiento de la entrevista se identifica a la "expresando la defensa la misma incidencia; exponiendo el tribunal que no había duda en cuanto a la identidad o vínculo entre la víctima y el menor de edad declarante; lo que despeja la duda de la condición posible del testigo y se aclaró la situación exponiendo la victima que todo se debió a un error en el nombre en los registros de la Junta Central Electoral, conforme al acta de Centro de Entrevista para personas en condición de vulnerabilidad...". Pero esta motivación constituye una errónea valoración porque primero no se entiende cual realmente es el error; y por otro lado, dice que es la madre que lo subsana, una persona interesada al proceso porque es quien denuncia y no se presenta otro elemento de prueba para robustecer esta información. Que indistintamente de que el menor entrevistado se corresponda con uno de sus hijos no se justifica, porque la acusación y el auto de apertura no establecen que se oferta a cualquiera de sus hijos, sino al de iniciales especificado en dichos documentos. Por estas razones de peso, la Tercera Sala de la Corte de Apelación no debió rechazar este medio mediante justificaciones parcas, porque la violación al debido proceso es evidente, la identificación de un testigo es trascendental, máxime cuando dicho testimonio sirve de soporte a una decisión que genera un agravio en contra de una persona, como en el caso de la especie, solo verificar que puede hasta perseguirse por perjurio a una persona que haya testificado, en los casos que proceda y para esto debe estar individualizada. La Corte debió acoger el recurso, en consecuencia, anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio. ***En cuanto al segundo medio:*** *Como sabe esta honorable Suprema Corte de*

Justicia (SCJ), el legislador dominicano instauró dentro de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, un conjunto de criterios para la determinación de la pena, en los cuáles se hace referencia a un conjunto de circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por los jueces al momento de emitir una sentencia condenatoria y fijar la pena. Esto implica, que estos criterios deben ser aplicados de forma correcta por los tribunales, previo a individualizar la sanción a imponer como consecuencia de la materialización de conductas delictivas. Pero en el caso seguido al ciudadano [redacted], estos criterios no fueron aplicados de forma correcta, y así lo planeamos en el recurso de apelación de la sentencia. En el sentido de que aunque la sentencia del colegiado establece que fueron observados para emitir la decisión, se comprueba haciendo un análisis de la misma, que no se aplicaron con las garantías al imputado que contiene esa norma; inclusive, ni siquiera contestaron las conclusiones de la defensa, cuando solicitamos que estos criterios fueran tomados en cuenta de la mano con las condiciones particulares del proceso, la juventud del imputado y el grado de arrepentimiento del mismo, para que se condenara a una pena cumplida, subsidiariamente se suspendiera parcialmente la sanción a imponer, como establece el art. 341 del C.P.P. Queremos llevar al ánimo de esta Suprema Corte de Justicia que el grado de arrepentimiento en una persona es una reflexión que hace desde adentro, implica un reconocimiento del mal comportamiento y eso a parte de lo sentimental, está contemplado como un presupuesto a favor del futuro condenado que pide perdón y clemencia por el injusto realizado, y es lo que aconteció con el joven [redacted]

[redacted], cuando durante la audiencia de fondo le estableció a los jueces "...yo me declaro culpable de pelear con ella con la mano, fueron unas cuantas peleas me siento arrepentido tengo un (01) año y tres (03) meses preso, tengo (21) años...quiero retomar mi vida...no soy una amenaza para ella". Mientras en la audiencia ante la Tercera Sala de la Corte estableció "yo solo quiero decir que los dos (2) años que tengo en prisión me he arrepentido sinceramente, solo quiero reivindicarme a la sociedad como una persona de bien...". Esas palabras dicen mucho, provienen de una persona que reconoce un hecho, que se arrepiente; y, que aunque fueron episodios quizás provocados por él, en una de esas peleas resultó con una lesión en la mano, que le restó movilidad y necesita darse unas terapias por la cortadura de tendones, que preso no se las puede dar como la requiere. Imploramos a esta Segunda Sala a tomar en cuenta a los fines de modificar la sanción impuesta al joven [redacted] que los criterios de la pena, en su gran mayoría tienden a disminuir o suspender la futura pena a imponer, , como son: "2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal", el cual es un joven que proviene de un sector humilde de la sociedad con niveles bajos de educación y poco manejo de sus emociones; "3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado", lo cual se evidencia por el comportamiento social exhibido en los barrios: "5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social" y "El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena", que en caso del

> *imputado, el estar privado de libertad no aportará nada positivo, porque las cárceles carecen de verdaderos programas de reformación y terapias de conductas, al contrario, lo sumergen en un mundo más oscuro de contaminación social que fomenta la comisión de otros tipos de delitos, al no estar segregados. Por el contrario, necesitamos sacar a este joven de ese mundo, conducirlo a una reformación con charlas, terapias y formación obligatoria y eso solo lo puede hacer mediante la figura de la suspensión condicional de la pena. La Tercera Sala de la Corte para rechazar este medio establece en la página 26 "que la pena impuesta se ajusta a los hechos, a las funciones ejemplarizadas y restaurativas de armonía social". Pero cual armonía social, cuando el imputado ha referido no acercarse a la víctima, incluso ha referido tener otra relación y que reconoce que ella tiene otra pareja. La verdadera armonía social implica que se le deje en libertad, aun sea cumpliendo condiciones para que éste al igual que ella, pueda rehacer su vida con alguien, máxime teniendo en cuenta que ya lleva en prisión 2 años y cuatro meses, casi la mitad de la pena impuesta. Por ende, imploramos para que se le suspenda el restante de la pena, conforme establece el artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal [sic].*

4. El recurrente alega en su recurso de casación que en el caso se incurrió en violación al debido proceso, que es evidente porque en el auto de apertura a juicio se admitió el testimonio a través de la Cámara de Gesell del menor de iniciales [redacted]., de ocho años de edad, pero se realiza la entrevista a otro menor de iniciales [redacted]., que no es la

misma persona ofertada, y, por otro lado, denuncia que la sanción que le fue impuesta no se encuentra bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque se impuso la pena íntegra como la solicitó el Ministerio Público y no se aplicaron en su favor los criterios que conllevaban una disminución de la sanción o por lo menos la suspensión parcial del tiempo privado de libertad.

5. A la luz de lo expuesto precedentemente, se observa que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por el actual recurrente, con relación a lo alegado ante esta instancia, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *El recurrente alega en su primer medio violación a la ley por valoración de prueba obtenida ilegalmente, o incorporada violentando los principios del juicio oral, con relación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, invocando en esencia, que se dictó sentencia en base a una prueba ilegal porque se admitió una cámara Gesell en el juicio de una menor de edad distinta a la aportada en juicio y la acusación. Continúa aduciendo el recurrente que, en el Auto de Apertura a juicio fue [redacted]. (8 años) y las cámaras fueron celebradas a nombre de [redacted] y Julio César, lo que implica violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, sobre legalidad de las pruebas. Invoca además el recurrente que, en la página 5 de la sentencia recurrida los Jueces le responden a la objeción; afirmando los jueces que preguntarán a la madre si era el menor correspondiente y éste dijo que sí. Que con esto se*

violentó el derecho de defensa. En su segundo motivo el recurrente alega que se aplicó una norma errónea al emplear el artículo 309 literal B que castiga los "graves daños corporales", pero la herida de la víctima es curable de 4 a 8 días y el imputado recibió una herida más grave. Alega en el tercer motivo la parte recurrente, errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al condenarlo a cinco años, sin suspenderle ni un día; solicitando la defensa en ese sentido: Primero: Que se declare con lugar el recurso de apelación; Segundo: Que se dicte sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria; Tercero: Que se ordene la celebración total de un nuevo juicio; Cuarto: Que se suspenda la pena tomando en consideración que el mismo lleva guardando prisión dos (02) años y dos (02) meses. En cuanto al primer alegato o medio; se observa que en la página 4 de la acusación presentada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), las iniciales propuestas al menor de edad fue [redacted]., de ocho (08) años de edad, representado por la señora [redacted]; e igual se hace constar en la página nueve (09) del auto de apertura a juicio de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, número 1383-2022-SACO-00203. En audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), el Cuarto Tribunal Colegiado dispuso que se "agotara" la diligencia de la Cámara Gesell, fijando las audiencias a esos fines para el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), aplazándose esa audiencia en varias ocasiones, hasta que se concluyó en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil

veintitrés (2023); expresando la defensa la misma incidencia; exponiendo el Tribunal que no había duda en cuanto a la identidad o vínculo entre la víctima y el menor de edad declarante; lo que despeja dudas de la condición posible del testigo y se aclaró la situación exponiendo la víctima que todo se debió a un error en el nombre en los registros de la Junta Central Electoral, conforme el acta de Centro de Entrevista para personas en condición de vulnerabilidad o testigos de delitos de la Provincia de Santo Domingo Oeste (sic). De donde se evidencia que el Tribunal valoró lo relativo a la diferencia en las iniciales correspondientes al escrito de acusación y la de la persona menor de edad presentada para entrevistarse en presencia del imputado, la víctima [redacted], el Ministerio Público y la defensa técnica de la parte imputada. De todo lo anterior, si bien la defensa técnica ha sido coherente en su planteamiento, se puede comprobar que la prueba consistente en entrevista por Cámara Gesell ha sido lícita en la forma de realización e incorporación, esto último al ser avalado por juez oportunamente, en respeto a la oralidad, publicidad y contradicción. Que, en cuanto al segundo medio, si bien es cierto que el imputado también resultó herido, según certificado médico de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022): a) a quien se esté juzgando es al señor [redacted], b) hay dos certificados médicos en relación a la señora [redacted], una de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), (curable de cuatro (04) de a ocho (08) días); y otro de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), (curable de once (11) a veintiún (21) días); de donde se desprende un patrón de

> *conducta violento en perjuicio de la víctima, como determinaron los jueces. Además de que la víctima denunció y ha sostenido que el imputado rompió para penetrar a su vivienda, entrando sin autorización y de manera violenta a la vivienda de la víctima. Que, en relación al tercer medio, en esencia, es una crítica a la pena, y, una vez entendido que los jueces del Tribunal a quo emplearon la calificación jurídica adecuada a la casuística, somos de criterio que la pena impuesta se ajusta a los hechos, a las funciones ejemplarizadas y restaurativas de armonía social, por lo que entendemos, acoger las conclusiones del Ministerio Público en el sentido de que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia recurrida y rechazar consecuentemente, las conclusiones de la defensa técnica*[1].

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el otrora recurso de apelación al entender que ha quedado retenida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], en cuanto al hecho de violencia intrafamiliar en perjuicio de [redacted], corroborado con las pruebas aportadas por la parte acusadora.

7. Principalmente, con las declaraciones ofrecidas por la propia víctima, quien manifestó en sus declaraciones vertidas en el juicio que ha

[1] Sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, páginas 24-26.

sido agredida en varias ocasiones por el imputado, que él se dirigió a la casa, en la cual esta vive con sus dos niños, y la agredió físicamente, reconociendo que ella también lo agredió a él para defenderse, de igual modo, resaltó que llamó a la policía y se los llevaron a los dos detenidos, y que luego el imputado se quedó preso y a ella le dieron la libertad, porque los hechos ocurrieron en pandemia y ella tenía COVID, por eso la enviaron a su casa. Explica que el imputado además de agredirla físicamente rompió objetos de la casa y que, a pesar de la magistrada decirle que debía pagar los daños y que se alejara de ella, él volvió a la vivienda y la agredió física y verbalmente. Que ha hablado incluso con la madre del imputado para ver qué va a pasar y resolver el problema porque ella tiene dos hijos, y él incluso ha agredido a uno de ellos. También dice que él la sigue molestando y llamando, que se pone insoportable y agresivo y le dice de todo, dice que siente miedo de este, que ella también lo ha agredido a él con un machetico para defenderse, dice que la sigue amenazando aun estando preso.

8. El testimonio de la víctima se encuentra plenamente corroborado por las declaraciones ofrecidas por su hijo, de 8 años, [redacted]., quien expresó en Cámara Gessel que su madre había sido agredida por [redacted], que le decía malas palabras, que le mojaba la ropa, que le daba golpes, y que su madre una vez lo cortó, en esa entrevista salió a relucir

que el imputado iba a la casa de su madre y rompía objetos, entre otros actos de violencia que se suscitaron en su presencia.

9. Cuyos testimonios en modo alguno pueden ser objetados, pues, tanto la víctima como su hijo constituyen los testigos principales del hecho y en el estado actual de nuestro derecho procesal *no hay tacha de testigo, sino la credibilidad que le otorgue el juez o los jueces al testigo deponente*, como efectivamente ocurrió en el caso, que a esos testimonios se les otorgó entera credibilidad, por no solo guardar relación con el objeto de la causa sino porque han sido rendidos con coherencia, sin coacción y sin carácter fantasioso en su contenido.

10. Siendo esto corroborado, además, con los certificados médicos legales practicados a Yajaira [redacted], que revelan que la víctima presentó lesiones curables en un periodo de 4 a 8 días, de 11 a 21 días, respectivamente; el informe psicológico forense practicado a la víctima, el cual concluyó que se observa violencia física y verbal severa, violencia sexual leve y que existen constantemente amenazas, y que existe riesgo de continuidad de violencia y riesgo inminente o peligro de muerte alto, aunado con el informe de trabajo social que demuestra que las manifestaciones de la víctima son cónsonas con las expresadas por los vecinos de la comunidad donde ocurrieron los hechos, quienes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresaron que ciertamente se suscitaron entre las partes actos de violencia.

11. Respecto de lo denunciado por el recurrente, de que en el caso se incurrió en violación al debido proceso porque en el auto de apertura a juicio se admitió el testimonio a través de la Cámara de Gesell del menor de iniciales [redacted]., de ocho años de edad, pero se realiza la entrevista a otro menor de iniciales [redacted]., que no es la misma persona ofertada, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua*, previo a confirmar la sentencia de condena, se detuvo a establecer en su sentencia, a partir de los argumentos ofrecidos por el tribunal de mérito al respecto, lo siguiente:

> *Exponiendo el Tribunal que no había duda en cuanto a la identidad o vínculo entre la víctima y el menor de edad declarante; lo que despeja dudas de la condición posible del testigo y se aclaró la situación exponiendo la víctima que todo se debió a un error en el nombre en los registros de la Junta Central Electoral, conforme el acta de Centro de Entrevista para personas en condición de vulnerabilidad o testigos de delitos de la Provincia de Santo Domingo Oeste (sic). De donde se evidencia que el Tribunal valoró lo relativo a la diferencia en las iniciales correspondientes al escrito de acusación y la de la persona menor de edad presentada para entrevistarse en presencia del imputado, la víctima [redacted], el Ministerio Público y la defensa técnica de la parte imputada. De todo lo anterior, si bien*

> *la defensa técnica ha sido coherente en su planteamiento, se puede comprobar que la prueba consistente en entrevista por Cámara Gesell ha sido lícita en la forma de realización e incorporación, esto último al ser avalado por juez oportunamente, en respeto a la oralidad, publicidad y contradicción.*

12. Como se ha visto, contrario a lo que sostiene el recurrente, la alzada fundamentó el rechazo de sus pretensiones mediante sus propios fundamentos, indicando las razones por las cuales no pudo advertir que las pruebas hayan sido erróneamente valoradas, pues las pruebas del proceso, especialmente las testimoniales, ofrecidas por la víctima y su hijo, permitieron establecer que el imputado cometió los hechos, al mostrar un patrón de conducta de violencia en el seno familiar. Situación que quedó perfectamente establecida con el arsenal probatorio servido en el juicio y con el informe de trabajo social, que recoge las declaraciones de los vecinos de la víctima y el imputado.

13. En esta línea de razonamiento, resulta relevante señalar que el imputado no presentó ninguna coartada para refutar la acusación en su contra. En virtud de ello, el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Dado que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio evaluó el fardo probatorio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la

experiencia, procedió a confirmar la sentencia impugnada, fundamentando su decisión de manera suficiente y acorde con el derecho.

14. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia,*[2] que precisamente al comprobar la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano.

15. En tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; toda vez que el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta Corte de Casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

[2] Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 595-2019-EPEN-01223, de fecha 31 de mayo de 2023.

16. En otro orden, el recurrente denuncia que la sanción que le fue impuesta no se encuentra bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque se impuso la pena íntegra como la solicitó el Ministerio Público y no se aplicaron en su favor los criterios que conllevaban una disminución de la sanción o por lo menos la suspensión parcial del tiempo privado de libertad.

17. Sobre esa cuestión, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso.

18. Sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad del delito que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de un delito de violencia intrafamiliar.

19. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que la pena impuesta se ajustaba a los hechos, a las funciones ejemplarizadas y restaurativas de armonía social, por lo que entendió acoger las conclusiones del Ministerio Público en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la sentencia recurrida y rechazara, consecuentemente, las conclusiones de la defensa técnica.

20. Ejerciendo su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro

de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

21. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

22. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

23. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta

orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

24. En lo que respecta a la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta formulada por el imputado a través de su defensa técnica en audiencia, es conveniente enfatizar que sobre la cuestión de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) se establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

25. Del texto *ut supra* transcrito se advierte fácilmente que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del

juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

26. De este modo se constata que, la solicitud del impugnante [redacted] se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación que se examina y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, que conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se visualiza a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como ha sido juzgado, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo de los jueces; por lo tanto, procede desestimar dicha petición, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

28. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para sufragarlas.

29. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00037,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]